

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA DE 1987

N. del E.—Comenzó a regir el 1º de enero de 1987. Abrogó el Código de 1956. Fue promulgado por iniciativa del Sr. Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA *

I.—INTRODUCCION

1.1.—Se trata de un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

1.2.—Si se aprueba por el H. Congreso del Estado de Puebla, sustituirá al Código del mismo nombre, que está vigente, y que fue promulgado el 23 de febrero de 1956.

1.3.—A continuación exponemos los motivos de las normas propuestas:

* El Autor de esta Exposición de Motivos fue el Lic. José Ma. Cajica Camacho, Presidente de la Comisión Redactora de este Código.

II.—REGLAS GENERALES

2.1.—Objetivo del procedimiento civil.—Este tiene como finalidad “que la autoridad judicial declare o constituya un derecho” (artículo 1º).

2.2.—Finalidad del procedimiento de jurisdicción voluntaria.—Mediante este procedimiento se obtiene “la intervención de la autoridad, en los asuntos en los cuales la ley autorice esa intervención” (artículo 2º).

2.3.—Iniciación del procedimiento judicial.—Pueden iniciar un procedimiento civil o de jurisdicción voluntaria, “por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario” (artículo 3º).

2.4.—Continuación del procedimiento judicial.—El artículo 3º autoriza también, a las personas a que se refiere el artículo anterior, para continuar esos procedimientos judiciales.

III.—JUSTICIA EXPEDITA

3.1.—Según el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los tribunales estarán expeditos para

administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley;...”

3.2.—Al interpretar el artículo 17 Constitucional, se concluye que la administración de justicia, en nuestro país, debe estar “libre de todo estorbo”, ser “pronta a obrar” y “sin impedimentos hasta conseguir su fin”, pues éstos son los significados que admite el adjetivo “expedito”, según el Diccionario de la Academia Española (1).

3.3.—El presente Proyecto se propone establecer normas que, al aplicarse, cumplan lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. Para ello se tomaron en consideración las directrices de la economía procesal, noción práctica y teórica, que, según Enrique Jiménez Asenjo, “influye y determina toda la vida y estructura del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos” (2).

(1) Diccionario de la Lengua Española, Décimanoventa edición. Real Academia Española, Madrid, 1970, voces “expedito, ta” (p. 597), “desembarazado, da” y “desembarazar” (p. 449). Véase también la vigésima edición, Tomo I, iguales voces, pp. 470 y 620 (Madrid, 1984).

(2) Jiménez Asenjo Enrique, Artículo “Econo-

3.3.1.—Según el **Diccionario de Derecho Procesal Civil** del maestro Eduardo Pallares, por el principio de economía procesal, “el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo” (3). El proceso debe ser barato, rápido y sencillo (4).

3.3.2.—El problema relativo al costo en dinero del proceso tiene dos aspectos, según se considere el importe de los honorarios de los abogados de las partes, cuando pueden pagar éstos, o de quien por sus condiciones económicas no pueda solventar ese pago. En el primer caso se fijarán por convenio y a falta de éste según los aranceles, se determinará el importe justo de tales honorarios. En el segundo caso desaparece el problema, con la intervención del defensor de oficio. Quedan pues sólo las cuestiones de la rapidez y facilidad del proceso.

mía Procesal” de la *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Francisco Seix, Editor, Tomo VII, p. 912, 2a. columna (Barcelona, 1974).

(3) Quinta edición, p. 593 (México, 1966, Editorial Porrúa, S.A.).

(4) Guasp, citado por Enrique Jiménez Asenjo, *op. cit.* p. 898, 2a. columna.

IV.—RAPIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO

4.1.—El procedimiento, proceso o juicio es un conjunto de actos, que se inicia con una petición de quien solicita la intervención judicial, petición que por regla general se hace en la demanda, y que concluye con la sentencia, si es absolutoria, o con el último acto de su ejecución, si es condenatoria.

4.2.—Los actos constitutivos del proceso necesariamente son sucesivos y cada uno de ellos procede del anterior, formando así un orden o sistema sin el cual no hay proceso.

4.3.—Eduardo J. Couture dice que como los actos que forman el proceso “son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo del proceso, su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de tales actos” (5).

4.3.1.—El impulso procesal, es decir, la actividad que tiende a la continuación del proceso hasta su terminación, puede estar

(5) Couture J., Eduardo, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, con Exposición de Motivos, núm. 45, p. 84 (Montevideo, 1945).

encomendado a la autoridad judicial, ser un deber de ésta, o corresponder, en forma exclusiva, a las partes, siendo entonces un poder de impulso de las mismas.

4.3.2.—En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente desde 1956, en los códigos anteriores a éste, así como en la legislación procesal civil de los demás Estados de la República y del Distrito Federal, el impulso procesal es un poder de las partes; no puede la autoridad judicial actuar de oficio sino excepcionalísimamente, cuando la ley la autoriza para ello; en otras palabras, el juzgador no es director del juicio, es sólo un Juez espectador.

4.3.3.—El poder de impulso se originó en el proceso romano primitivo, que era un procedimiento arbitral al que se sujetaban las partes de común acuerdo. De Roma este impulso-poder pasó a España, la que lo estableció en las naciones hispanoamericanas durante la Colonia. De España lo recibimos nosotros.

4.3.4.—En los países en los que existe el impulso procesal de las partes, y en toda época, se ha considerado como una de las causas de la lentitud en la administración de justicia, y del retardo, a veces por años, de

la solución de los juicios. Se ha dicho que hoy nos trasladamos de uno a otro continente, en unas cuantas horas por avión; pero que la justicia marcha en carretela o en diligencia; que es preferible una justicia rápida, aunque no sea muy perfecta, porque la mayor injusticia es el retardo en la solución y terminación de los juicios. Esa demora se debe unas veces a las partes, otras a sus abogados y por último a la autoridad judicial o a sus subalternos. En las partes puede haber error, ignorancia, desinterés, mala fe; en los abogados flojera, descuido, mala intención... y en las autoridades judiciales negligencia en ellas o en sus empleados.

4.4.—Uno de los objetivos primordiales del Estado es la seguridad jurídica de los particulares, súbditos de éste. En el Proceso se discuten derechos de las partes. El actor demandó porque exige del demandado el respeto de un derecho o que se declare o constituya éste. El demandado se opone a la pretensión del actor. Hay pues una situación jurídica, que de concreta que era, se volvió incierta, mientras el proceso dure y no se decida ejecutoriadamente. Mucha razón asiste a Couture cuando afirma que "...el pro-

ceso es un estado de incertidumbre; y la incertidumbre es la negación del derecho" (6). Por ello desde el punto de vista de la política, el Estado debe procurar que esa "negación del derecho" cese en el menor tiempo posible; los hechos creadores de la incertidumbre deben ser sustituidos por la seguridad que proporciona la cosa juzgada, y de acuerdo con las enseñanzas de la economía procesal, el proceso debe ser rápido y fácil.

4.4.1.—Desde el siglo pasado, el juicio de amparo nos brinda un paradigma de un procedimiento rápido, libre de trabas, y que se resuelve, en cuanto al fondo, y en definitiva, en unos cuantos meses, incluso cuando se interpone revisión contra la sentencia del Juez de Distrito. En la legislación de amparo se inspiró parcialmente este Proyecto.

4.4.2.—La excelencia del juicio de amparo se debe, sin duda, a que las autoridades judiciales (Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia, Magistrados de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito), cumplen normalmente sus deberes.

4.4.3.—El impulso procesal en el juicio de garantías incumbe al juzgador; es impul-

(6) Couture, Eduardo J., op. cit., p. 55.

so de oficio. El juzgador es director de ese juicio, no es Juez-Espectador, como acontece dentro del sistema del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1956 y de los códigos anteriores a éste, así como en la legislación de los demás Estados de la República y del Distrito Federal.

4.4.4.—En el presente Proyecto se propone el impulso procesal como deber del juzgador, en la fase contenciosa. Para ello, el artículo 70 contiene varias reglas y por la primera de ellas se establece que “iniciado un negocio, por el primer escrito de parte interesada y el acuerdo que le recaiga, el procedimiento se llevará a cabo de oficio, sin necesidad de instancia de parte”.

4.4.4.1.—El mismo artículo 70, en segundo lugar, supone el caso del vencimiento de un término y para este supuesto establece:

a).—Que “salvo disposición expresa de la ley, no se requiere resolución judicial para la continuación del procedimiento”;

b).—Que “cuando legalmente sea necesario que el Juez o Tribunal ordenen un trámite o diligencia, la resolución judicial correspondiente se dictará de oficio;” y

c).—Que en el supuesto previsto en el párrafo anterior, “el Secretario, bajo su res-

ponsabilidad, dará cuenta al Juez o Tribunal y éstos ordenarán oportunamente lo que proceda”.

4.4.4.2.—Puede decirse que bastarían las disposiciones establecidas por el mencionado artículo 70, para que el procedimiento entre particulares, en el que se versen intereses privados, se desarrolle de oficio; pero al redactarse el Proyecto se advirtió que el cambio propuesto, —sustituir el impulso de parte por el impulso de oficio— significa una transformación fundamental del sistema que por muchos años ha regido en el Estado y, por ello, cuantas veces se tuvo oportunidad se repitió en las normas propuestas en el Proyecto, el deber del juzgador de impulsar el procedimiento, sin necesidad de petición de parte. Con esto se contribuye a la realización de la labor pedagógica de la ley, que no se dirige con sus preceptos únicamente a los concedores del derecho, sino a todos los habitantes del Estado. De esta manera, se podrá conocer mejor y más rápidamente, el cambio de sistema, lo que redundará en beneficio de su mejor aplicación. Así, se repite este deber del juzgador, en los siguientes casos:

a.—Una vez “transcurridos los términos,

—dice el artículo 67— seguirá el negocio su curso, sin necesidad de promoción de las partes”.

b.—En caso de pluralidad de actores o demandados, si los interesados no nombran representante común, dentro del plazo señalado por la ley, de oficio el Juez o Tribunal elegirá a uno de ellos.

c.—Los autos en los que se resuelva sobre la contestación de una demanda, sea ésta reconvenional o no, se dictarán de oficio (artículo 258). Estos autos son: 1) el que tiene por contestada expresamente la demanda; y 2) el que la tiene por contestada en sentido negativo, cuando el demandado no la conteste dentro del término (artículo 257).

d.—En los autos en que se resuelva sobre la contestación de la demanda, el Juez, de oficio, mandará abrir el Juicio a prueba (artículo 266), salvo cuando el demandado se allane a la demanda, o admita los hechos afirmados en la misma o cuando las cuestiones fueren de derecho y no de hecho, teniéndose en cuenta lo dispuesto para el derecho extranjero (artículo 267).

e.—Cuando el absolvente no comparezca

a la diligencia de absolución de posiciones, el Juez lo declarará confeso y esta declaración se hará de oficio (artículos 318 y 319).

f.—En el incidente de tachas, una vez contestado el escrito en que se hagan valer éstas, o transcurrido el término concedido para contestarlo, el Juez citará, de oficio, a una audiencia, dentro de ocho días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas (artículo 450, fracción III).

g.—El artículo 452 ordena que “concluido el término de prueba y, en su caso, los términos concedidos de acuerdo con los artículos 272, 282 y 283, o celebrada la audiencia ordenada por la fracción III del artículo 450, las partes podrán alegar por escrito dentro de cinco días, sin necesidad de resolución del Juez en este sentido”.

h.—Según el artículo 453, transcurridos los cinco días a que se refiere el artículo 452, “hayan o no alegado las partes, de oficio citará el Juez para sentencia la que dictará dentro del término de ley”.

i.—Admitido el recurso de revocación, dispone el artículo 474, “se mandará correr traslado a la contraparte para que lo conteste dentro de dos días, y concluido este

término, el tribunal, sin necesidad de petición, dictará la resolución que corresponda”.

j.—En la apelación, “contestados los agravios o transcurrido el término concedido para ello, sin que se contesten, el Juez remitirá de oficio al superior el expediente en el que se dictó la sentencia definitiva apelada o, en su caso, copia certificada de la interlocutoria recurrida...” (artículo 497).

k.—La ejecución de las sentencias deberá tramitarse a petición de parte (artículo 541); pero se exceptúa de esta disposición, “la ejecución de las sentencias dictadas en asuntos que interesen a la familia o a incapaces, en los cuales deberán ejecutarse de oficio esas sentencias, bajo la responsabilidad del Juez y del Ministerio Público” (artículo 542).

l.—Cuando el Juez de lo Familiar se niegue a suplir el consentimiento para que el o los promoventes contraigan matrimonio, “remitirá de oficio el expediente a la Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, la que oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá confirmando, modificando o revocando esa resolución” (artículo 1111-III).

m.—Tratándose de enfermos mentales, los artículos 1201 a 1204 imponen a los mé-

dicos que los atiendan, y a los directores de los hospitales en que sean reclusos dichos enfermos, el deber de rendir al Ministerio Público y al Juez de lo Familiar, un informe sobre el ingreso de esos enfermos y sobre su estado de salud. El artículo 1205 establece que quienes no cumplan esos deberes serán sancionados por cada informe omitido, con una multa que impondrá de oficio el Juez, tan pronto como advierta la infracción.

n.—Cuando se autorice la venta de bienes de incapaces, para un fin determinado, el Juez, el Ministerio Público y el Curador, bajo su responsabilidad cuidarán que se dé al precio obtenido, la aplicación indicada en la autorización; y que se cumpla lo dispuesto en los artículos 719 y 728 del Código Civil, “debiendo el Juez exigir de oficio que se acredite tal cumplimiento” (artículo 1293).

ñ.—Puede el Juez exigir de oficio al albacea provisional, el cumplimiento del deber de presentar mensualmente la cuenta de su administración, y ordenar el depósito de la cantidad que resulte líquida (artículo 1395).

o.—El albacea que no rindiere la cuenta mensual, cesará inmediatamente en sus funciones por resolución que el Juez dictará de oficio (artículo 1398).

p.—“Dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo por el albacea definitivo, el Juez, a petición de cualquier interesado en la sucesión, o de oficio, citará a una junta al albacea, a los herederos y legatarios y al Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 3445 a 3449 del Código Civil” (artículo 1404).

q.—En las sucesiones iniciadas ante los jueces menores, “si de los avalúos resultare que la cuantía del negocio excede de los límites de la competencia del Juez, sin dictarse resolución alguna sobre los inventarios, se remitirán los autos al Juez competente, prefiriéndose, donde hubiere varios, al que elija la mayoría de los interesados” y “sólo subsistirá la declaración de herederos si se hubiere probado el parentesco conforme a las reglas generales de la prueba del estado civil, y el Juez declarará de plano y de oficio la insubsistencia que procediere” (artículos 1465 y 1466).

V.—PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD PROCESAL

5.1.—Establecer el impulso del proceso como deber del juzgador y no reconociéndolo

ya como poder de las partes, no es de ninguna manera desconocer el principio de disponibilidad procesal.

5.2.—Disponibilidad procesal significa:

a.—Que sólo el actor puede promover la iniciación del proceso, **nemo iudex sine actore**.

b.—Que las partes pueden aportar o no, a través de las pruebas, los materiales de conocimiento en el proceso; y

c.—Que corresponde a las partes la facultad de concluir el proceso, antes de dictarse en él sentencia ejecutoria.

5.2.1.—Quizás pudiera considerarse como una excepción a la primera regla derivada del principio de disponibilidad procesal, la acción de jactancia que reglamentó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, de 1917, al igual que otras legislaciones de los Estados de la República, en tanto podía tener como resultado que el demandado por jactancia, promoviese una demanda, es decir, que lo hiciera forzado por el resultado de aquella acción; pero no se ocupa de esa acción el Proyecto, porque el Código vigente suprimió las disposiciones relativas del de 1917.

5.2.2.—En el Proyecto se respetan las tres

situaciones de las partes, derivadas de la disponibilidad procesal que enumeramos en el núm. 5.2. Efectivamente:

a.—De los artículos 173, 199 y 229 resulta que acción es el medio de hacer valer ante los Tribunales, los derechos violados o desconocidos, que las acciones serán ejercitadas por su titular o por su representante; y que en la demanda deben expresarse, entre otros datos, el objeto u objetos que se reclaman y a quién se demanda. El actor es así el único que podrá iniciar el juicio.

b.—Por lo que hace a las pruebas, el ofrecimiento y rendición de las mismas se considera, como en la legislación vigente, una carga de las partes; pueden ellas ofrecerlas o no, independientemente de las consecuencias jurídicas que se produzcan si una de ellas o ambas las ofrecen y rinden o si se omite el ofrecimiento o la rendición. En todo caso, subsiste el señorío de las partes sobre los elementos de conocimiento en el proceso.

c.—Los artículos 290 y 291, facultan a las partes para pedir al Juez, de común acuerdo, que se amplíe el término de prueba o que se dé por concluido éste, aunque no se

haya vencido. En ambos casos, el Juez resolverá de acuerdo a la petición de las partes.

d.—En cuanto al desistimiento, éste puede ser de la demanda o de la acción; se reglamenta en el artículo 261, que dispone que el desistimiento de la demanda no extingue la acción, pero después de hecho el emplazamiento requiere el consentimiento del demandado. Por lo que hace al desistimiento de la acción, no es necesario el consentimiento de aquél, mas si ya se había hecho el emplazamiento, el actor debe pagar los gastos, costas y daños y perjuicios que se hayan ocasionado al demandado con el juicio.

5.2.3.—La disponibilidad procesal se advierte en otras figuras que son: a.—La audiencia de conciliación que debe ser citada por el Juez a petición de cualquiera de las partes en negocios de carácter patrimonial (artículo 260) y de oficio en los negocios relativos a cuestiones familiares (artículo 1107); b.—El juicio arbitral, con árbitros de derecho o con amigables componedores (artículos 878 a 958); c.—El procedimiento convencional (artículos 1079 a 1093); y d.—El contrato de transacción reglamentado por el Código Civil, por virtud del cual, las partes pueden terminar un juicio ya entablado en-

tre ellas, o prevenir uno futuro. El efecto de cualquiera de estas figuras es o puede ser la conclusión de un juicio o evitar éste.

VI.—SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO

A.—GENERALIDADES

6.1.—Por economía procesal, el Proceso debe desarrollarse con el menor número de trámites hasta la solución de las cuestiones sometidas al juzgador, y en el Proyecto se conservan disposiciones del Código de 1956, que ya realizan ese objetivo, y se establecen otras con la misma finalidad. Enumeramos varias de éstas a continuación.

B.—EXHORTOS

6.2.—Se propone sustituir los exhortos entre jueces del Estado, por un simple oficio del Juez que conozca del juicio, al del lugar en que deba practicarse la diligencia encomendada. Así se establece en el artículo 74 como regla general, y se repite en los siguientes artículos y materias:

a.—Notificaciones, art. 53.

b.—Prueba confesional, art. 312.

c.—Prueba testimonial, art. 376.

d.—Declaración de partes, art. 404, fracción IX.

C.—OFRECIMIENTO DE PAGO

6.3.—En el Libro Segundo, relativo a diversas clases de juicios patrimoniales, se reglamenta el ofrecimiento de pago seguido de consignación (artículos 162 a 172).

6.3.1.—En el ofrecimiento de pago, si por cualquier motivo el deudor no recibe aquél, pueden presentarse tres situaciones diferentes:

I.—Que a petición del acreedor se declare que no estuvo bien hecho el pago; o

II.—Que a petición del deudor se declare que sí estuvo bien hecho el pago; o

III.—Que no se haga declaración alguna sobre si estuvo o no bien hecho el pago, por no haberlo pedido ni el acreedor ni el deudor.

6.3.2.—Para el último de los supuestos a que se refiere la fracción anterior, los artículos 171 y 172 fracción IV, inspirados en la necesidad de reducir el número de trámites y, por tanto, en la economía procesal,

disponen, que “cuando por no haberse suscitado las controversias a que se refieren, respectivamente, los artículos 167 y 169, no se haya resuelto si el ofrecimiento de pago y la consignación liberaron o no de la obligación al deudor, éste podrá, en el juicio en el que se le demande el cumplimiento, oponer como excepción aquel ofrecimiento y consignación y el Juez aprobará o no éstos, declarando, en el primer caso, extinguida la obligación”.

6.3.3.—Como aplicación de las reglas comentadas en el apartado anterior, en el juicio de desahucio por falta de pago de rentas, el artículo 732 del Proyecto establece que “si con la contestación se presentare constancia de haberse hecho ofrecimiento de pago de las rentas, seguido de consignación, el Juez:

I.—Dará por terminado el juicio si además del ofrecimiento de pago y de la consignación, la autoridad judicial que conoció de éstos, declaró liberado al deudor”; o

“II.—Determinará en la sentencia si estuvieron o no bien hechos el ofrecimiento y la consignación y, en el primer caso, tendrá por verificado el pago”.

D.—TITULO LEGAL FUNDATORIO DE LA ACCION

6.4.—El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1956, estableció en su artículo 503, que “el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, y puede en la misma demanda ejercitar la acción que corresponda según el acto cuyo título se demanda; pero la sentencia, si resuelve que no procede la extensión del título, será totalmente absolutoria, y si es condenatoria por lo que hace a las dos acciones, no se ejecutará respecto a la segunda sino una vez extendido el título demandado.”

6.4.1.—El Proyecto conserva esa avanzada disposición del Código poblano actualmente vigente y de su contenido se ocupan los artículos 207 a 210 del Proyecto; pero tratándose de la acción resoisoria, la falta de forma no la impide, si el contrato fue total o parcialmente cumplido, y esto por disponerlo así el artículo 1949 del Código Civil.

E.—EXCEPCIONES

6.5.—Las excepciones dilatorias y las perentorias, se propondrán a la vez en la contestación y se fallarán en la sentencia definitiva (artículo 221).

6.5.1.—Se advierte, por el artículo transcrito en el párrafo anterior, que en el Proyecto se conserva la distinción entre excepciones dilatorias, que son las que tienen por “efecto impedir que se dicte sentencia en cuanto al fondo del negocio” (artículo 219-II) y perentorias, las cuales destruyen la acción (artículo 220).

6.5.2.—El artículo 455, dispone que “cuando se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, el Juez examinará primeramente las excepciones dilatorias y si las estima procedentes, declarará que no es de resolverse en cuanto al fondo del negocio”; pero que “si las excepciones dilatorias se declaran improcedentes, dictará el Juez la sentencia definitiva que proceda”.

6.5.3.—Se advierte así que la interposición maliciosa o imprudente de excepciones dilatorias improcedentes o infundadas, no retardará el juicio, como tradicionalmente se

había conseguido (7). Se conserva así una de las mejores disposiciones introducidas en Puebla, en 1956, por el Código de Procedimientos Civiles de ese año.

6.5.4.—Por otra parte, siguiendo al Código vigente, en el artículo 238 el Proyecto establece que el Juez, “en el auto en que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del deman-

(7) En obras antiguas se hace referencia a las excepciones dilatorias como causas de prolongación maliciosa de los juicios. Así leemos en la Ley IX, Título III de la Partida Tercera: “Defiendense los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengan el pleyto, e non lo rematan. E llamadas en latin dilatorias, que quiere tanto dezir como alongaderas. E son estas, como si algund ome fiziesse pleyto con su debdor, que los marauedis, o la cosa que le deuia, non gela pidiesse fasta tiempo, o dia señalado, e despues desso gelo demandasse en juyzio ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal Judgador, de cuyo fuero non fuesse, o si la vna parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon, por que non deue ser Personero, o diziendo que la personeria que trae, non era cumplida segund derecho, e porende que non era tenuto de responder a la demanda, que le fazen; que atales defensiones como estas, o otras seme-

dante". Así admitirá la demanda si es competente y el actor tiene personalidad, siendo recurrible en queja, el auto que se dicte en ese sentido, "únicamente en la parte del mismo que resuelve sobre la competencia y la personalidad" (artículo 239). Todo esto tiende a suprimir artículos de previo y especial pronunciamiento.

jantes dellas, poniendolas el demandado, ante que responda a la demanda, e aueriguandolas, deuen ser cabidas... Otrosi dezimos, que si el Judgador entendiere, que el demandado pone a menudo maliciosamente defension ante si, por alongar el pleyto, que puede el Juez, dar vn plazo peremptorio al demandado, que ponga todas sus defensiones, áyuntadas en vno, e que las prueue. E si al plazo que le fuere puesto, non las prouare, o non las pusiere, que despues non deue ser oydo. Mas deue el Judgador yr adelante por el pleyto, assi como mandan las leyes deste libro".

En la obra *Exequias de la lengua castellana*, reeditada por Espasa-Calpe, S.A. de Madrid, en 1956, en la colección Clásicos Castellanos, núm. 66, cuyo autor es Juan Pablo Forner (1756-1797) se lee: "decidme: *Cicerón*, ¿en qué parte trata de las *excepciones dilatorias*, tan necesarias para que un pleito que no debía durar más que veinte días, dure diez años, que es la obra causídica de mayor habilidad, lucro y lucimiento?" (p. 9).

F.—OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

6.6.—Bajo el imperio de la Legislación vigente, ocurre a veces que las partes ofrecen sus pruebas en los últimos días del término probatorio, siendo esto suficiente para retardar la sentencia, puesto que el oferente solicita un nuevo término de prueba para desahogarla, y cuya duración es igual a la mitad del concedido en el juicio (artículo 146 del Código de 1956).

6.6.1.—Para evitar estas posibles demoras, el Proyecto propone, en su artículo 270, que las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días del término ordinario, “y que se desecharán las que se ofrezcan fuera de esos diez días”. De esta manera sólo excepcionalmente concluirá la dilación probatoria, sin haberse recibido las pruebas ofrecidas.

G.—TERMINO PROBATORIO

6.7.—El término probatorio ordinario es de cuarenta días (artículo 269). Las pruebas deben ofrecerse dentro de los primeros diez días (artículo 270), quedan por tanto, treinta días para el desahogo de las pruebas.

El término extraordinario se otorgará si hubiese de rendirse pruebas fuera del Estado y puede ser de sesenta a ciento veinte días (artículos 282 y 283); pero todos estos términos “concluirán luego que se rindan, las pruebas que tenían que desahogarse en ellos, aunque no hayan transcurrido los días de que consten”. (artículo 287).

H.—CONFESION

6.8.—El artículo 317 establece que “la no asistencia del articulante a la diligencia de posiciones, no impide que se reciba la prueba de confesión.”

I.—CONCURSO

6.9.—En el juicio de concurso, los artículos 1024 y 1028 del Proyecto, disponen: “La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable” (artículo 1024); pero “si atentos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.”

J.—PETICION DE HERENCIA

6.10.—En el juicio de intestado, se evita en algunos casos el ejercicio de la acción de petición de herencia en juicio ordinario, mediante un incidente que no suspende el procedimiento y sí la partición.

6.10.1.—En efecto, los artículos 1363 y 1364 del Proyecto dicen: “Si quien pretenda ser heredero ab intestato se presenta después de haberse hecho la declaración de herederos conforme al artículo 1357, y antes de aprobarse la partición, podrá aquél ejercitar, en la vía incidental, la acción de petición de herencia” y este incidente “no suspende el procedimiento en la sucesión; pero sí suspende la partición, la que sólo puede proyectarse y aprobarse resuelto ejecutoriadamente dicho incidente.”

K.—INCIDENTES

6.11.—Incidentes, como se sabe, son las cuestiones que se promueven en un negocio y que tienen relación inmediata con el juicio principal.

6.11.1.—Según el Código de Procedimientos Civiles de 1956, los incidentes se clasi-

fican en dos clases: 1º los que ponen obstáculo al curso del juicio; y 2º los que no ponen obstáculo a su prosecución; los primeros se tramitarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el juicio, y los segundos se substanciarán en pieza separada (artículo 445).

6.11.2.—Hay pues según la legislación vigente, incidentes que suspenden el juicio y esa suspensión puede prolongarse, porque la sentencia incidental en algunos casos admite apelación en ambos efectos.

6.11.3.—El Proyecto propone que “los incidentes no suspenden el procedimiento del juicio principal” (artículo 633).

6.11.4.—Según el artículo 634 del Proyecto, los incidentes se tramitarán por pieza separada; el término para contestar la demanda es de tres días; las pruebas se ofrecerán en la demanda y en la contestación; contestada la demanda o transcurrido el término de la contestación, el Juez citará de oficio, para una audiencia indiferible que se verificará dentro de tres días y en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y los alegatos que presenten las partes por escrito. El Juez resolverá el incidente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la

audiencia y la interlocutoria correspondiente es apelable. La interlocutoria se ejecutará conforme a las disposiciones relativas de este Código.

6.11.5.—“El incidente de acumulación no suspende la sustanciación de los juicios a que se refiere; pero si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia, antes de resolverse la acumulación, no se dictará aquélla hasta que ejecutoriadamente se niegue la acumulación” (artículo 649).

6.11.6.—En cuanto al incidente de nulidad de notificaciones, el artículo 61, dispone que se tramitará como los demás incidentes; pero que “si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal, se suspenderá el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia y, si se declara la nulidad, se declarará también no estar el principal en estado de resolverse.”

L.—RECURSOS

7.—Por lo que hace a los recursos únicamente se proponen modificaciones al de queja y al de apelación.

7.1.—El artículo 515 establece que la admisión del recurso de queja no suspende el procedimiento. Se suprime así la distinción entre queja con o sin suspensión.

7.2.—En la apelación se procuró simplificar hasta donde fuera posible su tramitación en el Tribunal que conozca de ella. Se propone que proceda únicamente contra sentencias. Si se trata de interlocutorias la apelación no suspende el procedimiento. En cambio sí lo suspende, cuando la resolución apelada es sentencia definitiva (artículos 481 y 480). Con estas reglas, serán ociosos los incidentes de apelación mal admitida y por eso se suprimieron.

7.2.1.—La apelación deberá interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la sentencia (artículo 483), pero “en el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá con toda claridad los agravios que en su concepto le cause la sentencia recurrida. Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; y se acompañarán las copias necesarias para el traslado” (artículo 484).

7.2.2.—El Juez correrá traslado del es-

crito en que se interpone la apelación, a la contraparte del apelante, para que lo conteste (artículo 485).

7.2.3.—En el escrito de apelación, el apelante deberá señalar domicilio para recibir las notificaciones que le correspondan en ese recurso y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios (artículo 488).

7.2.4.—Al contestar los agravios, la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación (artículo 490) y la adhesión “sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos que le hayan sido favorables” (artículo 492).

7.2.5.—Las partes deberán ofrecer en el escrito de expresión de agravios y en su contestación, o en el de adhesión, las pruebas que pretendan rendir (artículos 493 y 494).

7.2.6.—Cuando el Tribunal de apelación reciba los autos, los examinará y declarará de oficio si la resolución recurrida es o no apelable; si el recurso se interpuso en tiempo; si el apelante y, en su caso, quien se adhirió a la apelación, expresaron agravios y si

éstos reúnen los requisitos legales (artículo 498).

7.2.7.—Si el Tribunal encuentra que la resolución recurrida es apelable y que se reúnen los demás requisitos legales, citará día y hora para la vista, que se verificará dentro de los siguientes quince días, en la cual se recibirán las pruebas que admita y los alegatos de las partes, que deberán ser escritos (artículo 502) y “terminada la audiencia de vista, o en su caso, concluido el incidente de tachas, el Tribunal resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes. . .” (artículo 506).

7.2.8.—Se suprimió la denegada apelación pues si el inferior niega la tramitación del recurso, su resolución es recurrible en queja (artículo 495, fracción I).

7.2.9.—Se advierte inmediatamente la simplificación del procedimiento en este recurso de apelación.

M.—JUICIOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES

8.—La simplificación del procedimiento se advierte más aún en los juicios sobre cuestiones familiares, pues el artículo 1107 esta-

blece que “si en las cuestiones familiares surge controversia, el Juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, sin lesionar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no obtener un avenimiento, se tramitará conforme a las disposiciones de este Código...”

8.1.—En la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, el Juez oirá a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias.

8.1.1.—El menor que necesite que se supla el consentimiento de sus ascendientes o de sus tutores para contraer matrimonio y tenga la edad suficiente para ello, puede pedir que se suspenda su obligación de habitar con aquéllos o con su tutor, suspensión que se concederá o no “oyendo previamente a los interesados, incluyendo al ascendiente o ascendientes que nieguen el consentimiento y, en su caso, al tutor” (artículos 1112 y 1113).

8.2.—En la autorización a los cónyuges que exigen los artículos 332 y 346 del Código Civil o en cualquiera otra autorización exigida por la ley, citará el Juez a las partes a una audiencia en la que podrán probar que el acto que pretenden realizar es conveniente o necesario para la familia y el Juez resol-

verá otorgando, negando o condicionando la autorización (artículos 1121 y 1122).

8.3.—En las diferencias entre cónyuges, dispone el artículo 1138 que recibida la petición de uno de éstos, el Juez citará a ambos a una audiencia en la que los oirá y procurará avenirlos; y si no lo logra, recibirá las pruebas que ofrezcan, en otra audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y dentro de cinco días resolverá lo que fuere más conveniente siguiendo las directrices establecidas por el artículo 328 del Código Civil.

8.4.—Cuando se promueva conforme al artículo 808 del Código Civil, la constitución forzosa del patrimonio de familia, citará el Juez a los interesados a una junta en la que procurará que el deudor de alimentos acepte constituir voluntariamente ese patrimonio y si no obtiene este avenimiento, decretará o negará la constitución de dicho patrimonio, según convenga a los intereses de la familia de que se trate, pero previamente procurará informarse, mediante las pruebas que ofrezcan los interesados o las que él estime pertinentes, de la necesidad de constituir ese patrimonio de familia.

8.5.—Los artículos 1298 y 1299 se refieren

al juicio de rectificación de actas del estado civil, el cual se tramitará en juicio ordinario y, además de oír en él al Juez del Registro Civil que autorizó el acta objeto de la rectificación, se citará a los interesados que sean conocidos y, por edictos, a quienes tengan interés en contradecir la demanda; pero se suprimió la revisión forzosa de la sentencia, pues ya no se habla de ella, en concordancia con los artículos 930 a 937 del Código Civil.

8.6.—Otros aspectos de los juicios sobre cuestiones familiares se tratan en los números 17 a 20.

VII.—PRINCIPIO DE CONCENTRACION

9.—Puede verse, por lo expuesto en los números anteriores que, además de la sencillez del procedimiento, se aplicó, cuantas veces hubo oportunidad para ello, el principio de concentración, pues para evitar la suspensión del juicio, en el Proyecto se propone que la sentencia que resuelva la cuestión principal según se determine ésta por la demanda y por la contestación, y para evitar que pueda demorarse esta resolución, la sentencia deberá ocuparse también de todas las demás cuestiones que no siendo la principal,

se relacionen con ésta, directa o indirectamente. Es decir, la sentencia definitiva resolverá todos los puntos controvertidos por las partes durante el juicio.

VII.—REFORMAS PROPUESTAS

A.—GENERALIDADES

10.—Cuando se reforma una ley, deben conservarse todos aquellos preceptos que han satisfecho el fin social que los inspiró y que pueden seguir realizando; pero deben abandonarse los que ya no satisfacen ese fin y crearse otros nuevos, según las necesidades actuales de la sociedad y los objetivos que se persigan al hacer la reforma y que tratándose de un Código de Procedimientos Civiles se reducen actualmente a la obtención de una justicia pronta y expedita. Por ello se conservaron en el Proyecto, las disposiciones que a través de los años han contribuido a obtener esa justicia, y se proponen otras que se estima contribuirán eficazmente a ese fin.

10.1.—Además de las reformas expuestas en los puntos anteriores, se proponen las siguientes:

B.—PROHIBICION DE ENTREGAR LOS AUTOS A LAS PARTES

10.2.—El artículo 26 establece que por ningún motivo se entregarán los autos a las partes ni podrán ellas retirarlos del Juzgado o Sala, siendo aplicable esta disposición también al Ministerio Público.

C.—NOTIFICACIONES

10.3.—Según los artículos 42 y 43, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una persona capaz; pero cuando esa autorización se otorga a un abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia, el autorizado podrá interponer recursos y promover incidentes; ofrecer o rendir pruebas; alegar y seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia, sin que la autorización para recibir notificaciones le confiera facultades extrajudiciales o de dominio. Creemos que así los profesionales del derecho podrán prestar mejor sus servicios, pues deberán poner un mayor cuidado al hacerlo. Por otra parte, hemos seguido en este punto lo dispuesto por la ley de amparo.

10.3.1.—El artículo 57 prohíbe hacer constar en la razón de la notificación, que la parte notificada “está conforme”. Esto dará seguridad a los litigantes.

10.3.2.—El incidente de nulidad de notificaciones sigue las reglas generales aplicables a las cuestiones incidentales y, por tanto, no suspenderá el procedimiento en el principal (artículo 61).

D.—AUTORIZACION AL SECRETARIO PARA RECIBIR PRUEBAS

10.4.—En cuanto al despacho de los negocios, se establece que el Magistrado Ponente o el Juez recibirán bajo su responsabilidad las pruebas, pero podrán encomendar al Secretario la recepción de éstas, o de alguna de ellas y que presida las diligencias por los cuales se reciban (artículo 73). En este punto, el Proyecto sigue la tradición que permite al Juez encomendar la recepción de las pruebas al Secretario; pero si es aprobado el Proyecto, tal delegación, así como el presidir las diligencias con autorización del Juez tendrá ya un fundamento legal. Entre el principio de mediación y el de inmediación,

se prefirió mantener el primero en esta materia.

E.—RECUSACION

10.5.—La recusación sin causa sólo podrá interponerse, según el artículo 100 del Proyecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto: a) que manda abrir a prueba el juicio ordinario o sumario; b) que haga saber a las partes la radicación de la apelación; c) que hagan saber el cambio de personal del Juzgado o de la Sala en su caso; o d) que mande hacer saber en la queja, la recepción del informe.

10.5.1.—En los negocios sobre cuestiones familiares, si no deben tramitarse en juicio ordinario o sumario, o no hay en ellos término probatorio y se señale día y hora para una audiencia, en las que además pueda ofrecerse pruebas y desahogar éstas, las partes sólo podrán recusar sin causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada; pero si se prorrogó la audiencia para terminar el desahogo de una prueba, los tres días mencionados, comenzarán a correr al día siguiente de haberse concluido la recepción de la prueba (artículo 1110 fracción II).

10.5.2.—Con las disposiciones enumeradas en los dos párrafos anteriores, se evitará que las partes puedan suspender maliciosamente el procedimiento, y retardar la recepción de una prueba, mediante una recusación sin causa.

F.—ACCIONES

11.—El Capítulo Tercero del mismo Libro Segundo, está dedicado a las acciones y en su sección primera define la acción (artículo 173) y ordena que al ejercitarse una acción se determinará con claridad la prestación que se exige del demandado, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable (artículo 174).

11.1.—El artículo 177 establece que mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse: 1) que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; 2) que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica o la autenticidad o falsedad de un documento; 3) la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica y 4) la aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea: a) de-

fender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor; b) reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o c) retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados. En otras palabras, se trata de acciones que la doctrina llama **declarativas** (artículo 193), **constitutivas** (artículo 194), **de condena** (artículos 187 a 192) y **de mandamiento**.

11.2.—El artículo 178 del Proyecto clasifica las acciones en 1) reales; 2) personales; y 3) del Estado Civil que son definidas respectivamente por los artículos 179, 181 y 183.

11.3.—La clasificación de las acciones en reales y personales tiene su origen en el Derecho Romano y hay autores, entre ellos Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para quienes esta concepción romanista ha sido superada desde tiempos ya lejanos “por responder la mecánica del proceso hoy en día a rasgos muy distintos de los que tuvo en la Roma del **ordo iudiciorum privatorum**”; dice este preclaro autor que las obras de derecho procesal contemporáneo, aunque no sean muy recientes, “no hablan para nada de acciones reales y personales, mobiliarias e inmobilia-

rias, etc., o si lo hacen, es con propósito de evocación histórica y para extenderle la papeleta de defunción”, que “sólo autores de espíritu conservador (el caso, muy respetable en México, de D. Eduardo Pallares) o que desconocen las nuevas tendencias, siguen aferrados a una trayectoria que **desde el punto de vista procesal** ha de reputarse liquidada;” que “la doctrina de la acción marcha en nuestros días por ...derroteros diversos...: a) por el de clasificarla conforme a un criterio que se estima procesal, en declarativas, constitutivas y de condena o prestación...; b) en la de considerar que la acción es, en rigor, un concepto único...” (9).

11.3.1.—Nosotros empero opinamos que ambas clasificaciones pueden subsistir juntas y ser consagradas en un mismo Código, con grandes ventajas, pues el criterio romanista se basa en el derecho que trata de hacerse valer ante los Tribunales, en tanto que la moderna teoría toma en consideración, sobre todo, la sentencia, que a su vez, puede ser declarativa, constitutiva, de condena o de

(9) Alcalá-Zamora y Castillo, *Derecho Procesal Mexicano*, t. II, núm. 44, p. 152 (México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.).

mandato. La ordenación de las acciones en reales y personales fundamenta la clasificación que se hace de los juicios, en atención a los derechos controvertidos, la que a su vez permite reglamentar los elementos de la acción ejercitada en ellos, para obtener una sentencia, que puede ser declarativa, modificativa, constitutiva o de condena. Creemos que la clasificación romana no ha pasado a la historia y que, por el contrario, la clasificación moderna se complementa con aquella.

G.—SISTEMAS COMPUTACIONALES COMO PRUEBAS

12.—Según los artículos 405 a 409, “para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas magnetofónicas o cinematográficas u otros medios de reproducción, así como registros dactiloscópicos, notas taquigráficas y sistemas computacionales;” pero “el Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba” (artículo 406).

12.1.—“En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba” antes

mencionados, el "Juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que designará en la forma prevista para la prueba pericial" (artículo 409) y la parte que ofrezca la prueba "ministrará al Juzgado los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras" (artículo 406).

12.2.—Se propone, en el artículo 433, que las pruebas a que se refiere el artículo 405 (número 12 anterior) "serán calificadas por el Juez de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia".

H.—DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL DEUDOR EN CASO DE REMATE

13.—Dos reglas se proponen en favor del deudor a quien se remate uno o más bienes.

13.1.—Según el Código vigente (artículo 420), antes de comenzar a correr el término de diez días que establece la ley para las posturas y pujas, puede el deudor librar sus bienes, pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades.

13.2.—El artículo 615 del Proyecto dice que "el deudor puede liberar sus bienes pa-

gando íntegramente el monto de sus responsabilidades antes del fincamiento del remate". Es decir, se aumenta el plazo durante el cual tiene oportunidad el deudor de pagar su adeudo y liberar sus bienes.

13.3.—La segunda regla se halla en el artículo 616, fracción V, de acuerdo con la cual "El auto que declaró firme el remate quedará sin efecto, y el bien rematado libre de embargo, si el deudor demandado, antes de firmarse la escritura de adjudicación paga: a) al acreedor demandante el importe íntegro de las cantidades a que fue condenado el mismo deudor; b) por vía de indemnización al postor en cuyo favor se aprobó la adjudicación, el diez por ciento del importe de su postura; y c) los gastos causados por la escritura que no pasó". Esta disposición es la contrapartida de la contenida en la fracción III del artículo 616, según la cual "si la persona en cuyo favor se fincó el remate, no exhibe el precio dentro del término fijado ni se presenta a la notaría allanándose al otorgamiento de la escritura, quedará sin efecto el auto que declaró firme el remate, debiendo pagar el postor al ejecutante, por vía de indemnización el diez por ciento del importe de su postura".

I.—JUICIOS PATRIMONIALES DIVERSOS

14.—En el Libro Tercero se reglamentan los diferentes juicios, según su forma, en ordinario, ejecutivo y sumario; y según su objeto, en juicios de desahucio, sobre derechos reales, de usucapición, posesorios y sobre responsabilidad civil.

14.1.—El juicio ordinario se ocupa de contiendas que no tengan señalada en este Código tramitación especial (artículos 689 y 690).

14.2.—Del juicio ejecutivo se ocupan los artículos 691 a 728.

14.3.—El juicio sumario lo reglamentan los artículos 875 a 877; procede en los casos enumerados en las primeras seis fracciones del artículo 875 y cuando lo disponga la Ley (fracción VI del mismo artículo).

14.4.—El juicio de desahucio puede promoverse por falta de pago de rentas (artículos 729 a 738), o por rescisión o terminación del contrato de arrendamiento (artículos 739 a 746).

14.5.—En los juicios sobre derechos reales, además de las reglas generales, encontramos, los juicios de deslinde (artículos 752 a 766), sobre acciones confesoria y negatoria (artículos 767 a 783), de cancelación de

gravámenes por prescripción (artículos 784 y 785), de cancelación de la inscripción de embargos (artículos 786), de usucapión (artículos 787 a 793) y reivindicatorio (artículos 794 a 801).

14.6.—Los juicios posesorios se reglamentan en seis secciones. Reglas generales sobre interdictos (artículos 802 a 809), interdicto de retener la posesión (artículos 810 a 815), interdicto de recuperar la posesión (artículos 816 a 820), interdicto de obra nueva (artículos 821 a 833), interdicto de obra peligrosa (artículos 834 a 842) y juicio plenario de posesión (artículos 843 a 852).

14.7.—Los juicios sobre responsabilidad civil proveniente de delito (artículos 853 a 873) y proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos (artículos 874 a 877).

14.8.—El juicio arbitral se reglamenta en los artículos 878 a 958.

14.9.—Del concurso de acreedores se ocupan los artículos 959 a 1078.

14.10.—Los artículos 1079 a 1093 reglamentan el procedimiento convencional; y

14.11.—El procedimiento en los juicios de menor cuantía se rige por los artículos 1094 a 1101.

J.—DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

15.—En el juicio de alimentos del que se ocupan los artículos 1142 a 1155, se proponen, entre otras, dos reglas que tienden a realizar la justicia protegiendo al acreedor de alimentos.

15.1.—La primera de las reglas a que acabamos de referirnos, establece que si el deudor no verifica el pago de las pensiones alimentarias, “se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir el importe de las vencidas y para garantizar las subsecuentes” y que “este embargo no requiere otorgamiento de fianza u otra garantía por parte del acreedor” (artículo 1150, fracción I).

15.2.—La segunda de esas reglas dispone que por la falta de pago de las pensiones alimenticias, se procederá al remate de los bienes embargados (artículo 1150, fracción II).

15.3.—En el caso supuesto en los dos párrafos anteriores: a) “si el embargo y remate tiene por objeto bienes raíces, el Juez a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al Registrador Público de la Propiedad que inscriba el embargo, y que

le remita el certificado de gravámenes... y al Director del Periódico Oficial que publique el o los edictos necesarios" (artículo 1150, fracción III); b) "el Registrador Público de la Propiedad y el Director del Periódico Oficial respectivamente cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior, y le informarán sobre el importe de la inscripción, del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos"; c) "El Juez una vez recibidos por él la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina Fiscal correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía economicocoactiva" (artículo 1150, fracciones IV y V).

15.4.—Con estas disposiciones se aplica el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Puebla, que ordena que las leyes del Estado se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.

K.—AGRAVIOS EN LA APELACION

16.—En la apelación, el artículo 508 establece que la sentencia de segunda instancia, sólo tomará en consideración los agravios expresados; pero el 509 impone al Tribunal el deber de suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I.—Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II.—Cuando intervenga por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio.

16.1.—También esta disposición trata de realizar la protección que las leyes deben dar a la familia, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

**IX.—JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS
SOBRE CUESTIONES FAMILIARES****A.—GENERALIDADES**

17.—En los procedimientos sobre cuestiones familiares se dan otras reglas para hacer efectiva la mencionada protección constitucional. Estas reglas son:

a) Esos procedimientos son de orden público (artículo 1102).

b) La petición para pedir la intervención del Juez, en asuntos familiares, no requiere formalidades (artículo 1104).

c) El Juez tendrá amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes (artículo 1105).

d) Si el Juez advierte que las partes no promueven legalmente, debe informarles de sus derechos en materia familiar, y de los procedimientos para defenderlos (artículo 1108).

e) La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas sólo vinculan al Juez, cuando no se lesionen derechos de menores (artículo 1110, fracción I).

B.—JUICIOS SOBRE FILIACION

18.—En los juicios sobre filiación encontramos los relativos a las acciones de contradicción de paternidad o de investigación de ésta, y respecto a ellos se establecen, entre otras, las siguientes reglas protectoras del hijo:

a.—No se admitirá reconvencción (artículo 1159, fracción I);

b.—El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas (artículo 1159, fracción II).

c.—El Juez podrá admitir, con citación contraria, alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término (artículo 1159, fracción IV).

d.—El allanamiento de la demanda no vincula al Juez, cuando la acción sea de contradicción de la paternidad y deberá abrirse el juicio a prueba por todo el término de ley (artículo 1160).

e.—Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento de la demanda vincula al Juez, concluye la controversia y determina que se dicte sentencia que declare la filiación (artículo 1161); y

f.—El Ministerio Público sólo podrá rendir pruebas que tiendan a demostrar la acción, en el caso de investigación de la maternidad o de la paternidad; o que sean contrarias al actor en el caso de la acción de desconocimiento de la paternidad (artículo 1162).

C.—ESTADO DE INTERDICCION

19.—Tratándose del estado de interdicción se presenta un problema respecto a la libertad del sujeto a ella, problema que no ha sido previsto hasta hoy, en nuestra legislación y respecto al cual proponemos varias disposiciones. Las personas afectadas en sus facultades mentales o que se presume tengan ese padecimiento, son internadas, sin su consentimiento, por órdenes del médico que las atiende, en una casa de salud o en un sanatorio. Se trata de supervisar la legalidad y necesidad de ese internamiento y de su duración. Para ello, se proponen las siguientes disposiciones:

a.—Cuando un médico ordene internar en un hospital o sanatorio a una persona que considere enferma mental, deberá aquél, bajo su responsabilidad, informar al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el nombre del enfermo, el de la institución de que se trate y la dirección de éste (artículo 1201).

b.—El director de los hospitales o sanatorios, deberá informar al Ministerio Público, de las personas que reciban como enfermos mentales, para su tratamiento u observación

y “este aviso se dará bajo la responsabilidad del mencionado director, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del enfermo”, (artículo 1202).

19.1.—Una de las disposiciones que mayor garantía de seguridad darán a la persona internada, es el artículo 1203, el cual ordena que el Ministerio Público, (dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los avisos que deben dar el médico que atiende al presunto enfermo y el director del hospital o sanatorio en que se le interne) “... promoverá el correspondiente juicio de interdicción, actuando como demandante y procurando allegarse todos los datos que sean necesarios”.

19.2.—No basta empero con los informes oportunos que del internamiento deben dar al Ministerio Público el médico que lo ordene y el director del hospital o sanatorio que reciba al enfermo. Es necesario que la autoridad judicial esté informada del estado del enfermo durante el tiempo que dure el internado. Por eso, el artículo 1204 establece: “Los médicos que atiendan a un enfermo mental, internado en un hospital o sanatorio, y los directores o responsables de éstos, deberán informar trimestralmente, al Juez que

conozca de la interdicción de aquél, del estado del paciente y de los pormenores del tratamiento”.

19.3.—Para asegurar hasta donde es posible que el internado de los enfermos sea legal, y que no se interne a nadie que no necesite ese tratamiento, se proponen varias disposiciones, una de ellas que sanciona la falta de informes de los médicos. En efecto, el artículo 1205 dispone que “los médicos y directores o responsables de hospitales o sanatorios, que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 1201, 1202 y 1204 serán sancionados por cada informe que omitan, con una multa del importe de treinta días de salario mínimo independientemente de la responsabilidad civil en que incurran” y que “las multas a que se refiere esta disposición se impondrán de oficio por el Juez, tan pronto como advierta la omisión”.

19.4.—“Mientras dure la interdicción, dice el artículo 1206, el Juez repetirá el reconocimiento del incapacitado, las veces que lo estime conveniente o cuando se lo pidan las personas mencionadas en las fracciones II y III del artículo 46 del Código Civil” (11).

(11) Código Civil del Estado de Puebla, Artículo

19.5.—Según el artículo 1208, “en cualquier momento después de haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 1190, si el Juez adquiere la convicción de que la persona cuya interdicción se solicitó, se halla en uso de sus facultades mentales, podrá autorizarla para dejar el hospital o sanatorio en que esté internada, siendo recurrible en queja de la resolución que niegue o conceda esa autorización”.

19.6.—“En todo trámite o diligencia judiciales, relativos a la interdicción, será oído el presunto incapaz, quien antes o después de la interdicción podrá promover lo que estime conveniente para sus derechos e interponer recursos, sin necesidad de que intervenga el tutor” (artículo 1211).

19.7.—Las resoluciones procesales relativas a la interdicción, “sean de trámite o defi-

46.—Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos:— I.—De oficio;— II.—A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste, o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o— III.— A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita.

nitivas, quedan comprendidas, en las medidas protectoras del incapaz y es aplicable a ellas el artículo 46 del Código Civil" (artículo 1213) (12).

D.—INSCRIPCION EXTEMPORANEA, EN EL REGISTRO CIVIL, DEL NACIMIENTO

20.—El Código Civil, en sus artículos 856, 872 y 875, fracciones I y II, dispone:

"Artículo 856.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

Artículo 872.—El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, podrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso, se remitirá copia del acta al Juez del Registro del Estado Civil de aquel domicilio si el padre o la madre lo pidieren, y en el segundo se tendrá, para hacer el registro, el tiempo que señala el artículo 856, más treinta días.

875.—Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(12) Véase la nota 11.

I.—Antes que el menor cumpla siete años de edad, el Juez del Registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste, una multa hasta por el importe de un día de salario mínimo.

II.—El registro de nacimiento de una persona que tenga más de siete años de edad, sólo podrá ser autorizado por el Juez del Registro del Estado Civil, cuando lo ordene una sentencia ejecutoriada de un Juez de lo Familiar”.

Esta última disposición tiene por objeto, asegurar que la persona cuyo nacimiento se inscribe después de haber cumplido siete años, nació efectivamente dentro del territorio del Estado.

20.1.—Los artículos 1300 a 1308 del Proyecto, proponen una reglamentación de un procedimiento para la inscripción del nacimiento de una persona de más de siete años de edad.

20.2.—Primeramente se promoverá ante el Juez de lo Familiar del lugar en que se haya efectuado el nacimiento, la autorización para la inscripción.

20.2.1.—Con la solicitud se dará vista al

Ministerio Público, al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente y a las personas que tuvieren interés en esa inscripción, "para lo cual se fijará un extracto de la promoción, en lugar fácilmente visible del Juzgado de lo Familiar, y de la Oficina del Registro del Estado Civil", debiendo permanecer este extracto en ese lugar durante nueve días (artículos 1301 y 1303).

20.2.2.—Una vez transcurrido el plazo de la publicación, el Juez citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes "en la cual el promovente deberá ofrecer y rendir pruebas tendientes a demostrar que la persona de cuya inscripción se trata, nació en el lugar y día señalados en su promoción" (artículo 1304).

20.2.3.—Si hay oposición y ofrecimiento de pruebas, éstas se desahogarán en la audiencia a que se refiere el punto anterior (artículo 1305).

20.2.4.—Desahogadas las pruebas el Juez autorizará la inscripción, si se probó el nacimiento de la persona, cuya inscripción se pide autorizar y la identidad de esta persona con la nacida el día y hora indicados; y que si hubo oposición no se hayan probado los hechos fundatorios de aquélla (artículo 1306).

20.2.5.—“Ejecutoriada la sentencia que autorice la inscripción, se comunicará al Juez del Registro del Estado Civil para que proceda a levantar el acta correspondiente” (artículo 1307).

20.2.6.—El artículo 1308 se refiere a los efectos de esa sentencia en contra de las personas que no intervengan en el juicio, haya estado o no impedida para comparecer en él.

20.3.—Como se puede ver, se propone un procedimiento contradictorio, muy sencillo, que satisface los objetivos perseguidos por las disposiciones relativas del Código Civil. Quizás sea conveniente, tratándose de madres solteras, de personas de escasa instrucción o de pocos recursos, que el defensor de oficio se encargara de estos trámites, o que si se refieren a escolares, el Juez los realizara de oficio tan pronto le diera noticia de la situación la autoridad escolar. Queda esta opinión como una sugerencia para el Legislador.

X.—SENTENCIAS

21.—Según el artículo 454, “la sentencia de primera instancia tratará exclusivamen-

te de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas”, pero en los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares, “el Juez suplirá la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del artículo 293 del Código Civil” (artículo 1109) el cual establece que “los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella”.

21.1.—Concordando con el mencionado artículo 454, la fracción III del 457 establece que en la sentencia, bajo la palabra “considerando”, el Juez “expresará clara y concisamente, en párrafos numerados, los puntos legales que estime procedentes y las citas de leyes, jurisprudencia, principios generales o doctrinas que juzgue aplicables; pero el Juez no podrá apoyar la sentencia en teorías o doctrinas que no se refieran a las acciones ejercitadas o a las excepciones opuestas.”

21.2.—“La sentencia de segunda instancia, dice el artículo 508, sólo tomará en consideración los agravios expresados” pero “el

Tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I.—Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II.—Cuando intervenga por lo menos un menor, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio” (artículo 509).

21.2.1.—Al igual que la fracción III del artículo 454 por lo que hace a la sentencia de primera instancia, el 508 dispone que la de segunda instancia no puede “fundarse en teorías o en doctrinas que no hayan sido propuestas en los agravios y en su contestación, ni citadas en la sentencia recurrida”.

21.3.—La prohibición establecida en los artículos 457 fracción III y 508, respecto de las sentencias del Juez de Primera Instancia o del Tribunal de alzada, de fundarse en teorías o en doctrinas que no se hubieren invocado por las partes o por el inferior, tiene por objetivo respetar la garantía constitucional de audiencia y los principios procesales del contradictorio y de igualdad.

21.4.—Sobre casi todos los temas procesales, hay en la doctrina diversas opiniones. Una cuestión de derecho se resuelve de diversa manera según el autor y la escuela que sigue éste y en ocasiones se multiplican los

conceptos haciendo difícil su aplicación. Como ejemplo podemos referirnos a los presupuestos procesales.

21.4.1.—Dice Eduardo Pallares que “no todos los jurisconsultos entienden los presupuestos procesales de la misma manera, lo que es causa de ignorancia y confusión en esta materia”; que “desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse **válidamente** un proceso” y que “cabe dar de ellos la siguiente definición: requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso” (13).

21.4.2.—El Maestro Pallares en la obra citada, examina las doctrinas de Chiovenda, Carnelutti y Guasp.

Chiovenda divide los presupuestos procesales en:

Presupuestos comunes a todos los juicios.

Presupuestos especiales a algunos juicios.

Presupuestos que el Juez debe examinar de oficio; y

Presupuestos en que es necesaria la ins-

(13) Pallares, Eduardo, *Op. cit.*, p. 586.

tancia de parte para decidir sobre los mismos.

Los presupuestos comunes a todos los juicios son: a.—La demanda; b.—La competencia; c.—La capacidad procesal de las partes; y d.—El interés procesal.

Algunos de los presupuestos especiales son:

a.—La existencia de un título ejecutivo, si el proceso es ejecutivo; b.—La existencia de un título hipotecario; c.—El testamento en los juicios testamentarios; d.—El acta de matrimonio en el juicio de divorcio.

Deben examinarse de oficio los presupuestos procesales cuya falta produce la nulidad del proceso.

Sólo deben examinarse a instancia de parte aquellos presupuestos procesales cuya falta no produce la nulidad del proceso.

Para Carnelutti la palabra "presupuesto" se usa en diversos sentidos y si decimos "presupuestos procesales", nos referimos a los "hechos constitutivos" del proceso. Según la doctrina de este autor, el "presupuesto" es un evento "distinto al acto procesal y anterior al mismo, del cual depende en todo o en parte su eficacia"; es "algo distinto del acto procesal a que se refiera, y no se iden-

tifica con todos o algunos de los elementos del mismo" y "hay presupuestos que derivan directamente de la ley y otros que tienen su origen en la voluntad de los particulares".

En esta teoría su autor enuncia, entre otros los presupuestos siguientes:

La demanda inicial, presupuesto de la sentencia de cada acto del proceso de conocimiento.

Las diversas instancias o pedimentos que las partes hacen durante el proceso, presupuestos de las resoluciones que a ellas recaen, independientemente de que a veces puede el Juez proceder de oficio.

El título y la demanda ejecutiva, respecto del juicio ejecutivo.

El proceso de conocimiento en el proceso de ejecución.

Presupuestos de la demanda inicial son la asistencia del tutor del menor emancipado o la autorización que en algunos casos "exige la ley para promover el juicio."

Guasp dice que "presupuesto es la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto, para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado."

Hay presupuestos que se clasifican según su extensión o su intensidad. Para fijar qué presupuestos admite la ley, hay que atender a los tres elementos esenciales de todo acto, que son sujeto, objeto y modificación de la realidad existente antes del acto o actividad estricta. Así los diversos presupuestos son, según este autor:

1.—Jurisdicción; 2.—Competencia; 3.—Capacidad procesal; 4.—Legitimación; 5.—Poder de postulación; 6.—Requisitos para ser testigo; 7.—Requisito para ser perito; 8.—Requisito para ser árbitro; 9.—Voluntad válida; 10.—Voluntad seria de realizar el acto procesal; 11.—Concordancia entre la voluntad declarada y la voluntad real; 12.—Voluntad no viciada por violencia, error o dolo; 13.—Voluntad no simulada; 14.—Causa jurídica; 15.—Lugar y tiempo en los que deben realizarse el acto procesal; 16.—Condiciones relativas a la recepción del acto procesal; 17.—Objetos sobre los cuales puede recaer el acto procesal; 18.—Bienes embargables e inembargables etc. ⁽¹⁴⁾

21.4.3.—Como se advierte la doctrina multiplica el número de los llamados “presupues-

(14) Pallares, Eduardo, *Op. cit.*, pp. 586 a 588.

tos procesales”, distinguiéndolos en: a).—presupuestos del proceso; b).—de la acción; c).—de la pretensión; d).—de validez del proceso; e).—de una sentencia favorable, etc. y en cada una de estas clases el número de presupuestos varía de un autor a otro, sosteniendo distintas opiniones sobre si deben estudiarse o no de oficio, lo que aumenta la incertidumbre propia ya de todo proceso.

21.4.4.—El artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia previa.

a.—Durante el juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, no debe dejarse sin defensa a ninguna de las partes;

b.—El actor, al formular su demanda, sabe qué acción o qué acciones ejercita y también sabe, o por lo menos debe saber, qué teorías sostienen los diversos autores sobre aquellas acciones.

c.—Lo mismo que con el actor, acontece con el demandado, respecto a la excepción o excepciones opuestas.

d.—Igual es la situación del apelante y del apelado respecto a los agravios y a su contestación.

e.—La sentencia es una declaración de la voluntad del Estado, emitida por el órgano

jurisdiccional, respecto a la controversia sometida a la decisión de éste.

f.—Después que el órgano judicial manda traer los autos a la vista para resolver el asunto, dicta la sentencia, es decir, emite la declaración de voluntad del Estado, sin intervención de las partes, a quienes se oyó antes en defensa respecto de las aseveraciones y argumentaciones de cada una.

g.—No tienen las partes ya oportunidad de defenderse, contra la aplicación de una teoría que no se refiere a la acción o excepción ejercitada y opuesta, respectivamente, o que no haya sido invocada, o combatida por una de ellas o por ambas, en la demanda o en la contestación o en los agravios y su contestación;

h.—La doctrina no es fuente de derecho;

i.—No puede redundar en perjuicio de las partes, su desconocimiento de la doctrina.

En consecuencia, es anticonstitucional, por dejar sin defensa a la parte a quien perjudique, la sentencia de primera instancia fundada en doctrinas o en teorías que no se refieran a las acciones deducidas, o a las excepciones opuestas; y es anticonstitucional asimismo la sentencia de apelación que se ocupe de cuestiones doctrinales o teóricas, o

que se funde en teorías o en doctrinas, que no hayan sido propuestas por las partes en los agravios o en la contestación de ellos.

21.4.5.—Los razonamientos expuestos en el número anterior son aplicables entre otras, a las diversas teorías sobre la “legitimación”, cuya aplicación de oficio en la sentencia la consideramos anticonstitucional, independientemente de los demás problemas de terminología que provoca. Eduardo Pallares dice muy acertadamente: “No me explico por qué jurisconsultos de la talla de Chiovenda y Calamandrei usan un lenguaje torturado para explicar cosas que en el fondo son sumamente sencillas...” (15) Para Pietro Rescigno, profesor de la Universidad de Bolonia, la noción de legitimación causa evidentes complicaciones del lenguaje; no es unívoca; a veces significa poder de accionar; otras poder de disponer; otras más capacidad en orden a una relación particular frente a determinado sujeto; y a veces, en fin, indica únicamente el límite que encuentra la actividad jurídica de los particulares por el hecho mismo de ser explicación de autonomía, esto es el poder de regular y comprometer exclusivamente los

(15) *Op. cit.*, p. 160.

propios intereses, y esta variedad de significados hace muy difícil y de dudosa conveniencia, toda **tentativa de sistematización** ⁽¹⁶⁾.

21.4.6.—En cambio, ante la obscuridad del lenguaje de los teóricos del Derecho Procesal, sorprende y admira la gran claridad y cultura del jurisconsulto Lic. Fernando de Jesús Corona, autor del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, que empezó a regir el 5 de mayo de 1869. Simplemente se dice en él:

“Artículo 17.—Juicio es la discusión que los litigantes siguen en el orden establecido por la ley, ante Juez legítimo para que decida la disputa o causa sometida a su conocimiento.

Artículo 18.—No puede haber juicio civil cuando no hay actor o parte que pida, reo o parte contra quien se pida y Juez que decida la cuestión o cuestiones que se versan entre ellos”.

21.5.—Salvo lo expuesto en los párrafos anteriores (21.1, 21.2.1 y relativos), el Proyecto, en su artículo 457, fracción III, con-

(16) *Novissimo Digesto Italiano*, dirigido por Antonio Azara y Ernesto Eula, IX, p. 720, voz *Legittimazione*, 6 (Torino, 1965, Unione Tipografico-Editrice Torinese).

serva, casi con las mismas palabras, la redacción del artículo 286, fracción III del Código vigente. Ambos preceptos dicen que el Juez en la sentencia, bajo la palabra "Considerando" consignará (o expresará) clara y concisamente, en párrafos numerados, los puntos legales que estime procedentes y las citas de leyes, jurisprudencia, principios generales, o doctrinas que juzgue aplicables.

21.5.1.—Se cumple así con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. La sentencia, en los juicios civiles debe fundarse en la letra o en la interpretación jurídica de la ley aplicable y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Los mandamientos de la autoridad deben ser fundados y motivados, para que pueda afectarse a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

21.5.2.—Deberá el Juzgador, en caso de aplicar los principios generales del derecho, tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Civil. Estos artículos disponen, el primero que para aplicar los principios generales del derecho, es necesario que "no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o finalidad de la ley"; el segundo

de estos artículos dispone que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro; pero si la posición de las partes no es igual, por ser una de ellas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, el conflicto se decidirá en favor de ésta si fuere entre derechos iguales o de la misma especie; y sólo cuando la posición de las partes sea la misma el conflicto se resolverá observando la mayor igualdad posible entre ellas. En estas disposiciones se aplica el principio, según el cual es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, frente a quienes se encuentren en la situación contraria (artículo 26).

21.5.3.—Con los límites establecidos por los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil, el Juez a falta de Ley expresa, tiene absoluta libertad para determinar esos principios, basándose en la doctrina, pues según la época, el autor o las escuelas filosóficas, los principios generales integradores de la Ley son: 1) los que se derivan del derecho romano; 2) los derivados del derecho español que ri-

gió en nuestro país durante la Colonia; 3) los provenientes de la legislación mexicana y poblana anteriores a la vigente; 4) los que se derivan de la legislación vigente en el momento de fallar; 5) los postulados por el derecho natural en sus diversas presentaciones (pagano, cristiano católico o protestante, ateo, inmutable o de contenido variable); 6) juicios de valor; 7) los resultantes de la libre investigación científica; 8) la norma que el Juez hubiera dictado si fuera legislador y previera el caso, como establece el Código Civil suizo; 9) la jurisprudencia; 10) el derecho comparado; y 11) el derecho social, cuya influencia consideramos decisiva en todas las ramas del derecho, pues nosotros no aceptamos que el derecho social se limite al derecho del trabajo, al agrario y a la seguridad social (17).

21.6.—Según la fracción III del artículo 457, el Juez puede también con absoluta libertad, fundar su sentencia en las doctrinas que estime aplicables, con la limitación a que nos hemos referido ya en los puntos 21.1 a 21.4.6.

(17) Cajica Camacho José María. *Ensayo sobre la influencia del Derecho Social en el Derecho Civil Mexicano*, Revista Mexicana del Trabajo, junio de 1966, p.p. 31-61. México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

21.7.—De acuerdo al artículo 443, el ofrecimiento, recepción y valoración de las pruebas se harán procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal y se conserva en el Proyecto el sistema tradicional de las “pruebas legales” o sea, medios probatorios cuyo valor demostrativo de un hecho lo fija la ley misma, y sólo tratándose de la prueba compuesta de sistemas técnicos, científicos y computacionales, como explicamos ya en el número 12.2, se deja su calificación al Juez, quien deberá hacerla según las reglas de la lógica y de la experiencia.

XI.—REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS NO PRESENTES EN JUICIOS TESTAMENTARIOS

22.—El Código vigente establece que al promoverse una testamentaria, se citará a los interesados a una junta y que “se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore y a los que hayan sido mandados citar personalmente, por ser conocido su domicilio, mientras se presenten;” que “esta representación cesará tan luego como éstos se presenten” (artículos 848 y 849).

22.1.—En el Proyecto se proponen los artículos 1343 a 1346, que tienden a que esa representación sea efectiva.

22.1.1.—El artículo 1343 establece la representación mencionada como lo hace el 848 del Código vigente; pero concluye disponiendo que “esa representación sólo existirá y surtirá efectos cuando el Ministerio Público actúe manifestando expresamente, que lo hace en representación y en beneficio de los herederos no presentes, cuyos nombres expresará detalladamente”. De esta manera se protege a los herederos no presentes, ya que bastaría una actitud pasiva del Ministerio Público, para que las resoluciones dictadas en la testamentaria, les parara perjuicio, pues aunque no estuvieren presentes, se hallarian representados en ella, por el Ministerio Público. Con la disposición del Proyecto no sucederá así, pues el Ministerio Público deberá expresar los nombres de las personas por quienes comparece y a las que representa, lo que se confirma con el artículo 1345 del Proyecto, según el cual “lo actuado en el juicio sucesorio no puede causar perjuicio a los herederos a que se refiere el artículo 1343, si el Ministerio Público no manifiesta para cada caso, que acepta la representación de ellos y

actúa en defensa de los intereses de los mismos”.

22.1.2.—El artículo 1344 sigue la misma regla del Código vigente. Esta representación “cesa al presentarse el heredero o herederos de que se trata”.

22.2.—Para terminar este punto nos referimos a lo dispuesto por el artículo 1346 del Proyecto, que establece una responsabilidad del Ministerio Público por los daños y perjuicios que se causen, “si acepta la representación” indicada y “obra negligentemente en el cumplimiento de los deberes que la misma le impone”.

XII.—FUENTES LEGISLATIVAS

23.—La Comisión redactora de este Proyecto consultó los Códigos que han estado vigentes en el Estado de Puebla, principalmente el Código Béistegui.

23.1.—Tuvimos a la vista también los Códigos vigentes de las otras Entidades Federativas, como el de Guanajuato, debido al Maestro Adolfo Maldonado, y derogados, como el magnífico Código Corona, que es el de Veracruz al que nos referimos en el número 21.4.6.

23.2.—Nuestro país tiene ya más de siglo y medio de vida independiente; y la legislación civil y procesal, tanto del Distrito Federal, como de las demás Entidades Federales, cuenta también con más de cien años. Las directrices de los derechos romano, español y francés, recibidas por esa legislación, forman ya parte de nuestro derecho; y creemos que basta con esa influencia y que la reforma de nuestras leyes puede marchar por sus propios derroteros.

23.3.—No recurrimos a los proyectos de Código Tipo, porque en ellos se desconoce la manera de ser del mexicano de provincia; y somos un pueblo al que nos une la nacionalidad, el común origen, pero tenemos características distintas de un Estado de la República a otro y un Código de esa naturaleza nos impondría una limitación que no merecemos. Por otra parte, en cada Estado, hay siempre avances legislativos, que no serían posibles con un Código único.

XIII.—FUENTES DOCTRINALES

24.—Hay egregios procesalistas en nuestra patria, cuyas opiniones hemos tomado en cuenta; pero también hemos consultado a los

maestros de años pasados; pero siempre hemos preferido quienes exponen el derecho mexicano, pues seguimos opinando que nuestro país tiene ya y debe tener una doctrina jurídica propia. Entre las obras de las que hemos recibido mayor provecho se encuentran las del Maestro Cipriano Gómez Lara, a quien agradecemos sus enseñanzas.

XIV.—PALABRAS FINALES

25.—Únicamente nos queda decir que hemos puesto toda nuestra mejor voluntad, en la formación de este Proyecto; si su resultado no es lo que se esperaba, pedimos al lector nos juzgue no por este resultado, y sí por la intención que lo inspiró. Esperamos haber contribuido en algo, para que las generaciones futuras de nuestro Estado tengan una mejor justicia.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de Agosto de 1986.

LIC. JOSE M. CAJICA CAMACHO

DIRECTOR DE LA "UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS"

La Comisión Redactora del Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Puebla estuvo integrada por los señores licenciados: BENJAMIN DEL CALLEJO BANDALA, LEON DUMIT ESPINAL, SERGIO R. FLORES OLLIVIER, GUSTAVO HERNANDEZ SARMIENTO, ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ y ALVARO ZAMBRANO VAZQUEZ y fue presidida por el Lic. JOSE M. CAJICA CAMACHO.